



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00096-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: SOL MYRIAM URREA BASTIDAS.
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **SOL MYRIAM URREA BASTIDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.475.290, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

I. ANTECEDENTES

La señora **SOL MYRIAM URREA BASTIDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.475.290, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso en conexidad con el mínimo vital, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que presentó derecho de petición solicitando el pago de indemnización por desplazamiento forzado y la asignación del turno GAC, a fin de acceder a una fecha para el desembolso de los recursos ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- 1.2. Que a la fecha no ha recibido respuesta a la citada petición.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

“1) Que se resuelvan las interrogantes, precisando si la resolución 01049 de 2019 invalida toda la jurisprudencia o normatividad hasta la fecha con respecto a la población de enfoque diferencial los cuales son las víctimas del conflicto armado.

2) Que se me brinde respuesta clara y congruente con lo solicitado, verificando que dicha respuesta cumpla con lo estipulado en la resolución 01049 de 2019 y la jurisprudencia constitucional aquí descrita, es decir:

- Qué se haga el cierre del proceso administrativo que se adelantó mediante la resolución aquí descrita.*
- Qué se me indique cuando debo asistir a las oficinas de la UARIV para llenar el formulario sobre la indemnización por desplazamiento forzado.
Que luego del cierre del proceso se me notifique el radicado de cierre del proceso. Que se me otorgue el TURNO GAC conforme lo ordenado por la Corte Constitucional.*
- Que la Unidad para las víctimas me comunique a cerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de la reparación administrativa, y que no aceptare como respuesta la siguiente excusa:*

“Por último se informa que para la fecha cierta de pago y entrega de turno GAC, la Unidad para las Víctimas se encuentra en la imposibilidad de dar fecha cierta de pago de la medida indemnizatoria debido a que se encuentra sujeto al método técnico de

priorización.” de ser así no será imposibilidad de la UARIV sino incompetencia, ya que es la labor encomendada legal y constitucional y se viene negando a cumplirla sistemáticamente.”

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó como material probatorio:

- 3.1. Copia Oficio de fecha 05 de febrero de 2022, suscrito por la accionante y a través del cual solicita a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), pago de indemnización por hecho victimizante de desplazamiento forzado¹.
- 3.2. Copia cédula de ciudadanía de la señora SOL MYRIAM URREA BASTIDAS².
- 3.3. Pantallazo del mensaje de datos enviado a la Unidad de Victimias, remitiendo la solicitud de pago de indemnización³.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 22 de marzo de 2023⁴ se dispuso su admisión en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, corriéndosele traslado por el término de dos (2) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cual ha sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por la accionante y que solución existe a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la entidad accionada se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

4.1. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS⁵.

La Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indicó que la señora Sol Myriam Urrea Bastidas se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas- RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con el radicado No. 952709, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

Así mismo, sostuvo que mediante Resolución No. 04102019-380657 del 12 de marzo de 2020, se reconoció el derecho de recibir la medida de indemnización administrativa a la accionante, no obstante, al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021, como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se ordenó dar aplicación al método técnico de priorización para determinar el orden de entrega de la compensación económica, atendiendo a: i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) al presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal para la materialización de la medida indemnizatoria y iii) al número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad.

Seguidamente, trajo a colación cada una de las fases del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019, para el reconocimiento y otorgamiento de la indemnización administrativa, precisando que en la última etapa; Fase de entrega de la medida de indemnización, se determinó la priorización de entrega de la medida, cuando se esté acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, el orden de entrega será definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Expone que mediante radicado de salida No. 2022-1087890-1, se informó a la actora el resultado del método técnico aplicado, e igualmente le informó que de acuerdo al resultado obtenido, no era procedente brindarle una fecha exacta para el pago de la indemnización.

¹ Folio 1 al 7 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

² Folio 8 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

³ Folio 9 del archivo "004Anexos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁴ Archivo "006AutoAdmisorio" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁵ Archivo "009ContestacionUariv" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Esboza que ha garantizado el derecho fundamental de petición del actor, existiendo en el presente caso una carencia actual de objeto por hecho superado ante la respuesta proporcionada, y aclara que acceder a las pretensiones del accionante, configura una violación al derecho de igualdad del que gozan todas las personas víctimas de conflicto que procuran acceder a los beneficios contemplados por ley.

Más adelante, señala que en el presente caso no existe prueba de configuración a la excepción a la regla general de procedibilidad de la acción de tutela; perjuicio irremediable, el cual debe ser demostrado por el actor, pues de no ser así, no está llamada a prosperar esta vía constitucional sumaria y residual.

Por lo anterior, solicita negar las peticiones incoadas, toda vez que la Unidad de Víctimas ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir el mandato legal y constitucional, evitando que se vulnere o ponga en riesgo derechos fundamentales. Así mismo, solicita declarar improcedente la acción de tutela, por cuanto la Unidad para las Víctimas no ha vulnerado garantía constitucional alguna.

Junto con su escrito de contestación, aportó el siguiente material probatorio:

- Copia Oficio radicado 2023-0465454-1 de fecha 24 de marzo de 2023, por medio del cual la Unidad de Víctimas da respuesta a solicitud incoada por la actora⁶.
- Copia Oficio radicado 2022-1087890-1 de fecha 11 de octubre de 2022, por medio del cual la Unidad de Víctimas comunica al señor Adolfo Patiño Triana, los resultados obtenidos al método técnico de priorización para la entrega de la medida indemnizatoria⁷.
- Impresión mensaje de datos por medio de cual la Unidad de Víctimas remite respuesta a derecho de petición, con su respectiva constancia de envío.⁸
- Resolución 04102019-380657 - del 12 de marzo de 2020, "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"⁹.
- Copia citación pública realizada al señor ADOLFO PATIÑO, para la notificación de la actuación administrativa No 380657 del 2020, mediante la cual se decide sobre "el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa".¹⁰
- Aviso público realizado al señor ADOLFO PATIÑO, para la notificación de la actuación administrativa No 380657 del 2020, mediante la cual se decide sobre "el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa"¹¹
- Copia Oficio de fecha 27 de agosto de 2021, mediante el cual Unidad de Víctimas comunica al señor Adolfo Patiño Triana, los resultados obtenidos al método técnico de priorización para la entrega de la medida indemnizatoria¹².
- Copia Oficio de fecha 11 de octubre de 2022, mediante el cual Unidad de Víctimas comunica al señor Adolfo Patiño Triana, los resultados obtenidos al método técnico de priorización para la entrega de la medida indemnizatoria¹³.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

⁶ Folio 11 y 12 del archivo "009ContestacionUariv" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁷ Folio 13 al 16 del archivo "009ContestacionUariv" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁸ Folio 17 y 18 del archivo "009ContestacionUariv" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁹ Folio 19 al 24 del archivo "009ContestacionUariv" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹⁰ Folio 25 del archivo "009ContestacionUariv" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹¹ Folio 26 del archivo "009ContestacionUariv" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹² Folio 27 al 30 del archivo "009ContestacionUariv" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹³ Folio 31 al 34 del archivo "009ContestacionUariv" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1° del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- Previo a estudiar el problema jurídico planteado por la demandante, el Despacho advierte la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en determinar si en el presente asunto estamos en presencia de un hecho superado respecto al derecho fundamental de petición incoado, por cuanto la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS dio respuesta al derecho de petición elevado por la parte actora, el día 05 de febrero de 2022.
- ¿Vulnera la entidad accionada, los derechos fundamentales de petición y debido proceso en conexidad con el mínimo vital de la señora **SOL MYRIAM URREA BASTIDAS**, al no suministrar respuesta al derecho de petición elevado ante esa entidad el día 05 de febrero de 2022?

Para efectuar un análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar un estudio de temas, tales como: i) De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto; ii) Del derecho fundamental de petición; para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

5.3.1. De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional:

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado, en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[7]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria[8]. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[9].**

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado[10], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escrucería Mayolo, precisó:

“(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.

4.2. Se está ante un **hecho superado** cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen **por la satisfacción de la pretensión** que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.

Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición¹⁴; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (...).

5.3.2. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia¹⁵, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal¹⁶:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

¹⁴ Sentencia SU-225 de 2013.

¹⁵ Artículo 23.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

(1) *El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

(2) *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

(3) **El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.**

(4) **El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.**

Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1º. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2º. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución de los problemas jurídicos señalados en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.3. Caso en concreto:

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que la señora SOL MYRIAM URREA BASTIDAS solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso en conexidad con el mínimo vital, al considerarlos vulnerados por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al señalarse que no ha respuesta al derecho de petición interpuesto ante esa entidad, desde el día 05 de febrero de 2022.

A continuación, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos enunciados, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que, el día 5 de febrero del 2.022 la señora Sol Myriam Urrea Bastidas radicó derecho de petición¹⁷ ante la Unidad de Víctimas, a través del cual solicitó: (i) la asignación de turno para el pago de la indemnización por desplazamiento forzado, (ii) Se le precise si la Resolución 01049 de 2019 invalida la jurisprudencia o normatividad respecto a la población de enfoque diferencial los cuales son las víctimas del conflicto armado, (iii) Qué se haga el cierre del proceso administrativo que se adelantó mediante la resolución descrita, (iv) Se le informe en qué momento debe asistir a las oficinas de la Unidad de Víctimas a diligenciar el formulario sobre la indemnización y (v) Se informe el periodo en el que se dispondrá del pago efectivo de la medida indemnizatoria.

Colorario, está probado que mediante Oficio 2023-0465454-1 de fecha 24 de marzo de 2023¹⁸, la Unidad de Víctimas dio respuesta al derecho de petición incoado por la actora, informándole que el 31 de julio de 2022 le fue aplicado el “Método Técnico de Priorización” para determinar el orden de la entrega de la medida indemnizatoria reconocida mediante Resolución 04102019-380657 del 12 de marzo de 2020, estableciéndose que no era procedente materializar la entrega, de conformidad a: “(i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad, lo cual le fue debidamente notificado mediante oficio 2022-1087890-1”, adjuntándole copia de dicho Oficio.

Igualmente, la Unidad de Víctimas informó a la actora la imposibilidad de otorgar una fecha cierta de pago o turno GAC, acorde a lo establecido en la Resolución 1049 de 2019, toda vez que los resultados obtenidos no lo ubican dentro del universo de víctimas que accederán a la indemnización administrativa conforme la disponibilidad presupuestal asignada para el año 2022, exponiéndole detalladamente la cobertura que tendría dicho propuesto.

Así mismo, se le indicó que de existir alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad descritas en el art. 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificado por el art. 1 de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y soportes necesario para priorizar la entrega de la indemnización.

La anterior respuesta fue remitida a la dirección electrónica victimascolombia20@gmail.com¹⁹; la cual coincide con la registrada en el escrito petitorio, para efectos de notificaciones²⁰.

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que, atendiendo a que se ha dado respuesta a la petición presentada por el extremo accionante, se

¹⁷ Archivo “004Anexos” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁸ Folio 11 y 12 del archivo “009ContestacionUariv” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁹ Folio 17 y 18 del archivo “009ContestacionUariv” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

²⁰ Folio 7 del archivo “004Anexos” ubicado en la capeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

entrevé que la situación expuesta en la demanda, ha cesado, lo cual conlleva a desaparecer así toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental que consideraba le venía siendo vulnerado, acarreando que la presente acción constitucional carezca de objeto actual por hecho superado.

Al respecto, es importante precisar que, acorde al marco normativo y jurisprudencial que soporta la presente demanda de tutela, considera el despacho que la comunicación enviada y aportada por la Entidad accionada, da respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por el extremo actor, que si bien no resultó favorable a sus pretensiones, lo cierto es que, conforme lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, la prerrogativa del ejercicio del derecho fundamental de petición no conlleva que la contestación deba ser favorable a lo pedido²¹.

En tal sentido, y en lo que concierne a la protección del derecho fundamental de petición, se infiere que la misma se encuentra satisfecha al haberse emitido respuesta por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual fue enviada a la dirección electrónica aportada en el escrito petitorio, lo que demuestra que la accionante tiene conocimiento de la misma, por lo que el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición invocado, como quiera que en el presente asunto se configura carencia actual de objeto por hecho superado y así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

Ahora, frente a los derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el mínimo vital invocados por la accionante, se advierte que no se encontró situación alguna que acredite su afectación, pues en el expediente no está acreditado que la accionante este inmersa en situación alguna que le permita ser merecedora de los criterios que prevé el artículo 4 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, modificado por el art. 1 de la Resolución 582 de 2021, como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, y que justifiquen el acceso inmediato a la medida indemnizatoria reconocida mediante la Resolución No. Resolución 04102019-380657 - del 12 de marzo de 2020, por lo que debe someterse a la ruta general, la cual prevé la aplicación del método de priorización anual por parte de la UARIV, a fin de determinar si en la presente vigencia cumple con los criterios para acceder a la medida indemnizatoria.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que frente al derecho fundamental de petición del cual es titular la señora **SOL MYRIAM URREA BASTIDAS**, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el mínimo vital, conforme lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

²¹ Sentencia T-146/12

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b907e909323e2662f8f3b9252a9e4663cf0a2cdd88d5246c671427fdc6f7e6**

Documento generado en 10/04/2023 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>